



Resolución No. CSJCOR21-126
Montería, 25 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00091-00

Solicitante: Dr. Andrés Romero Bula

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Planeta Rica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Juan Ernesto Lozano García

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-555-40-89-001-2019-00494-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2021, el abogado Andrés Romero Bula en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Eduardo De Jesús Ángel Gallo contra Aníbal Misael Romero Yanes, radicado N° 23-555-40-89-001-2019-00494-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones, lo siguiente:

“DECIMO: Desde el pasado 25 de Febrero, hasta la fecha no se ha procedido a remitir los títulos ejecutivos para reclamar en la Oficina Seccional del Banco Agrario de Colombia S.A., lo cual tiene en estos momentos en déficit económico a mi poderdante, puesto que tres (3) de los cuatro (4) descuentos mensuales realizados a la nómina le corresponden y siendo ya 09 de Marzo del 2021, no es claro de momento por parte del despacho judicial que se haya levantado la medida cautelar y se eviten los descuentos sucesivos, reitero, no queda claro por las irregularidades de este proceso ejecutivo y las fallas de publicidad y comunicación de las decisiones dentro del mismo.

UNDECIMO: Por tal motivo como apoderado judicial el día 25 de Febrero del 2021, remití con destino a la plataforma del ente territorial MERCURIO SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL 6.0 adiado con radicado N° 202120000951, para realizar debidamente y culminar con el levantamiento de medida cautelar de embargo. Anexo prueba en tal sentido.

DUODECIMO: A la fecha no existe pronunciamiento del Despacho, solo acuso de recibo y respuestas efímeras.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-90 de 19 de marzo de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez 1° Promiscuo Municipal de Planeta Rica, información detallada respecto de la acción de tutela en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/03/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 23 de marzo de 2021, el doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez 1° Promiscuo Municipal de Planeta Rica, presentó informe de verificación a través del cual comunicó:

“El día 2 de octubre del año 2019 fue presentada demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía interpuesta por el señor EDUARDO DE JESÚS ANGEL GALLO en contra de los señores ANIBAL MISAEL ROMERO YÁNEZ y ELKÍN RUÍZ ESPINOSA. El día 7 de octubre de ese mismo año se emitió mandamiento de pago en contra de los ejecutados. El día 11 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante, coadyubado por la parte demandada, presentan memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y costas. Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021 el Despacho dio por terminado el proceso, ordenó levantar las medidas cautelares y se subió a la plataforma los títulos que habían sido consignados por cuenta de ese proceso. El día 3 de marzo de 2021 el demandado solicita la entrega de unos títulos, dos de los cuales había sido subido a la plataforma como ya se señaló, los otros dos títulos judiciales fueron subidos a la plataforma el pasado 19 de marzo. Como se observa, la solicitud de terminación fue presentada a mediados de diciembre 2020, la vacancia judicial fue hasta mediados de enero del presente año, y el auto de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares es de fecha 2 de febrero de 2021, se remitió oficio No. 1190 de fecha 2 de febrero de 2021 a la Secretaría de Educación Departamental informándole a cerca del levantamiento de la medidas cautelares, luego consideramos que el Despacho ha actuado con diligencia dentro de este proceso.

Es bueno recordar, que el año 2020 fue un año sui generi en el cual se han presentado circunstancias anómalas, suspensión de términos, inasistencia a los Despachos, aplicación de la virtualidad, etc., que han desembocado en un retardo involuntario en el trámite, no solo de los proceso civiles, sino de los penales, amén de tener en cuenta, que este Juzgado tiene funciones de control de garantías y conoce de las acciones de Tutela que, teniendo en cuenta lo corto de tiempo con que cuenta para realizar las audiencias, en las primeras, y resolver las segundas, inevitablemente repercute en el normal desarrollo de las actividades del Despacho. El sistema virtual fue algo que tomó por sorpresa a toda la rama judicial, y el traslado de los funcionarios a sus casas retraso mucho el emprendimiento de los procesos. (...)

1.4. Suspensión de términos

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de semana santa están comprendidas entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021, reiniciándose labores el 5 de abril de 2021, el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Andrés Romero Bula es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que presuntamente desde el 25 de febrero de 2021 el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Planeta Rica no ha procedido a remitir los títulos ejecutivos para ser reclamados en la Oficina Seccional del Banco Agrario de Colombia S.A.

Al respecto, el doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez 1° Promiscuo Municipal de Planeta Rica le comunicó a esta Judicatura que mediante auto de 2 de febrero de 2021 el despacho a su cargo dio por terminado el proceso, ordenó levantar las medidas cautelares y subió a la plataforma los títulos que habían sido consignados por cuenta del proceso. Que el 3 de marzo de 2021 el demandado solicitó la entrega de unos títulos, dos de los cuales habían sido subidos a la plataforma, y que los otros dos títulos judiciales fueron subidos a la plataforma el 19 de marzo de 2021.

Adicionalmente, esgrime el funcionario judicial que el 2020 fue un año sui generis en el cual indica que se presentaron circunstancias anómalas, como la suspensión de términos, inasistencia a los despachos, aplicación de la virtualidad, entre otras, que desembocaron en un retardo involuntario en el trámite, no solo de los procesos civiles, sino de los penales, amén de tener en cuenta, que el juzgado bajo su dirección tiene funciones de control de garantías y conoce de las acciones de tutela que, teniendo en cuenta lo corto de tiempo con que cuenta para realizar las audiencias, en las primeras, y resolver las segundas, inevitablemente repercute en el normal desarrollo de las actividades del despacho. Aduce que el sistema virtual fue algo que tomó por sorpresa a toda la rama judicial, y que el traslado de los funcionarios a sus casas retrasó mucho el emprendimiento de los procesos.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Planeta Rica resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al subir los títulos restantes a la plataforma del Banco Agrario de Colombia el 19 de marzo de 2021; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Andrés Romero Bula.

Es imperioso recalcar que de conformidad con el párrafo del Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa es diferente de la investigación disciplinaria, por tanto, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y ya hayan sido superadas, por cuanto las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios. Este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que ya no presenten tardanza.

Por ende, para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada puede obedecer a estas circunstancias excepcionales, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

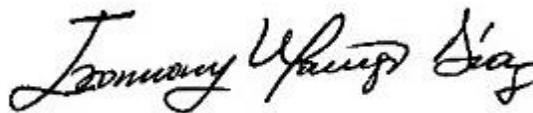
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez 1° Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Eduardo De Jesús Ángel Gallo contra Aníbal Misael Romero Yanes, radicado N° 23-555-40-89-001-2019-00494-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00091-00, presentada por el abogado Andrés Romero Bula.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez 1° Promiscuo Municipal de Planeta Rica, y comunicar por oficio al abogado Andrés Romero Bula, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / LEPM / afac